Florencia, 8 de septiembre de 2022

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA.: Acción De Tutela con medida provisional
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamenta al debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública.
ACCIONANTE: EDINSON HERNEY LARA LLANOS
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORENCIA-CAQUETA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

Yo, **Edinson Herney Lara Llanos**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. [redacted]omicilio en la ciudad [redacted]actuando en mi propio nombre respetuosamente acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política —acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y LA ALCADIA DE FLORENCIA por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública; también pongo en conocimiento la falta de argumentos técnicos y desconociendo las leyes y decretos expedidos por el ministerio de trabajo y aprobados por la presidencia de la república de Colombia que regulan las profesiones en Colombia por estas entidades públicas, en el Concurso meritocrático de la Alcaldía de la ciudad de Florencia-Caquetá en los municipios priorizados categoría 1 a 4 de la OPEC 80708 código 219 grado 03 Profesional universitario. Cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC expidió el ACUERDO No CNSC - 20181000007926 DEL 07-12-2018, "por el cual se convoca y se establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETA PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORIA)".

SEGUNDO: Que el día 26 de junio de 2019 en notificaciones de la página de la CNSC se informa de la apertura de las OPEC de 153 Alcaldías Municipales las cuales han suscrito el Acuerdo de Convocatoria dentro del marco del Proceso de Selección - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y a las cuales se puede inscribir desde el día 19 de marzo de 2020.

TERCERO: Que, de conformidad con lo anterior, aspiré en el mentado concurso para el cargo que se relaciona más adelante ya que cumplía con los requisitos de estudio y experiencia solicitados así:

Estudio: Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos cuento adjunte el título profesional como Ingeniero Agroecologo emitido por la Universidad de la Amazonia el día 28 de junio del 2013 y cuento con matricula profesional ante el consejo nacional de Ingeniería COPNIA No 70-115-257219 TLM del 01/08/2013.

Adjunte 6 certificados laborales que contienen 110 meses de experiencia laboral profesional y relacionada a las funciones de la OPEC.

Requisito especial: Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017, ya que nací en el municipio de Florencia-Caquetá.

CUARTO: el día 2 de julio del 2021 recibo la primera notificación para presentar las pruebas funcionales y comportamentales, sin embargo, esta fecha fue modificada, llegando una segunda notificación el día 7 de julio del 2021 indicando una nueva fecha y sitio de presentación de prueba que también fue modificado, el día 12 de agosto del 2021 llega la tercera notificación para presentar la prueba y efectivamente se realizó el día 22 de agosto del 2021.

QUINTO: Que el día 13 de abril de 2022 previa notificación a la página SIMO y correo electrónico se publicaron los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales llevadas a cabo por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA —ESAP, de las cuales obtuve un puntaje de 62.85 en la prueba de competencias básicas y funcionales y 90.48 en la prueba de competencia

comportamentales, permitiéndome seguir en el concurso ya que el puntaje mínimo aprobatorio era de 60.0.

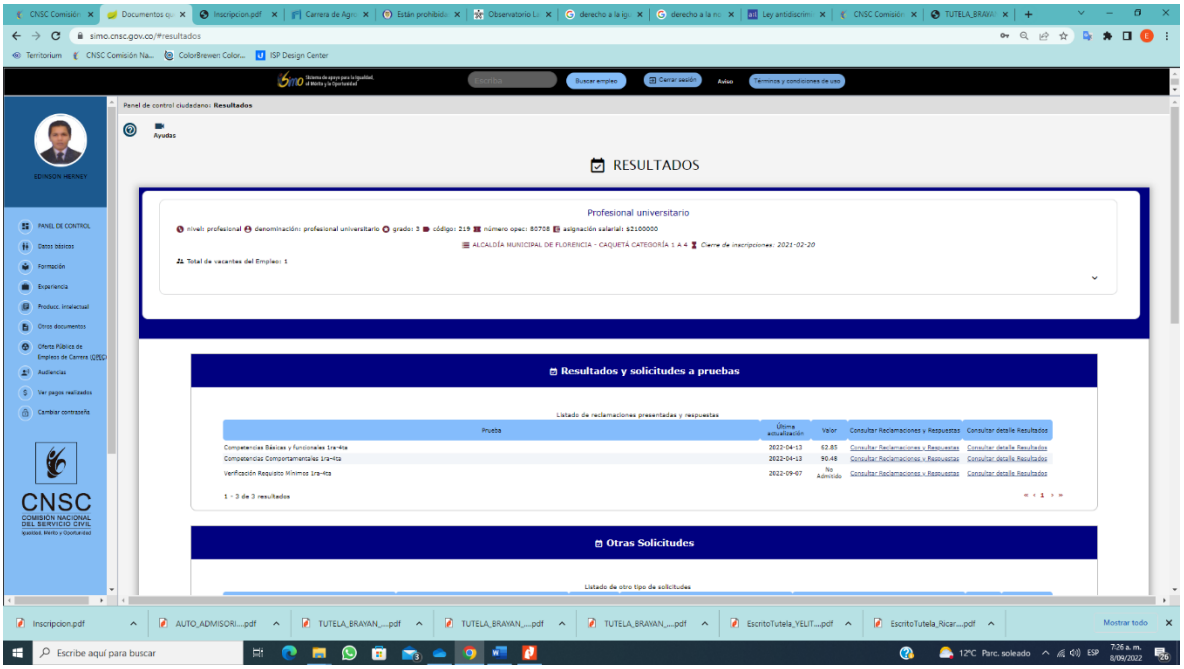

SEXTO: Que agotada la etapa de competencias funcionales y comportamentales quedaba pendiente la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, donde verificaron requisitos generales de participación, estudio y experiencia laboral que se observa a continuación:

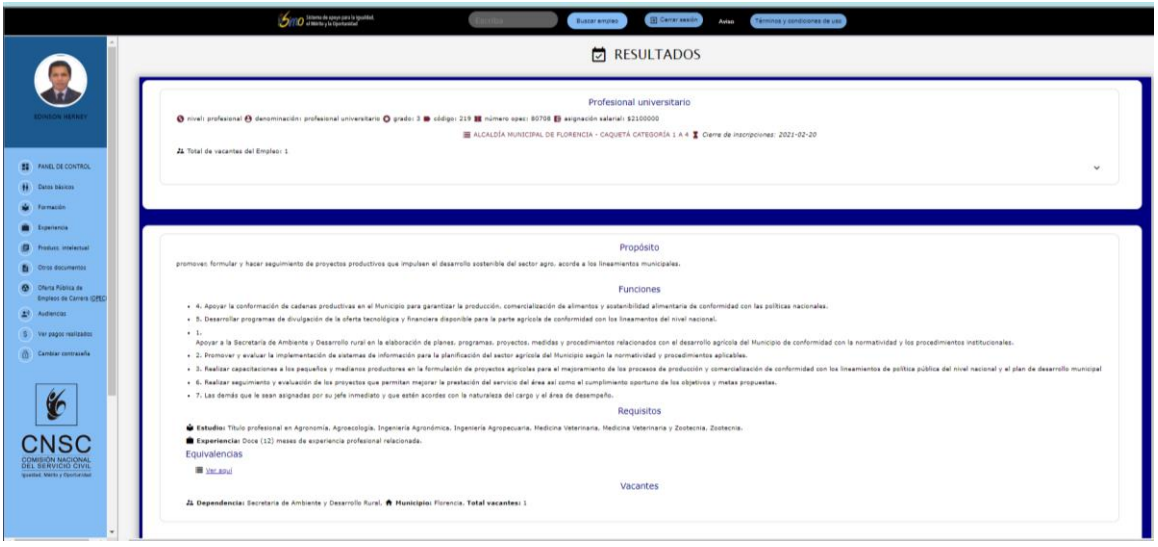

SEPTIMO: Que el día 28 de junio de 2022 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, que luego de revisar el resultado de la etapa, logro detallar que mi estatus es de “NO ADMITIDO” con la observación “El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

Reviso la valoración que le dieron al requisito mínimo de estudio que adjunte (ingeniería Agroecológica) y fue el siguiente “Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica presentada no se encuentra prevista dentro de la OPEC”

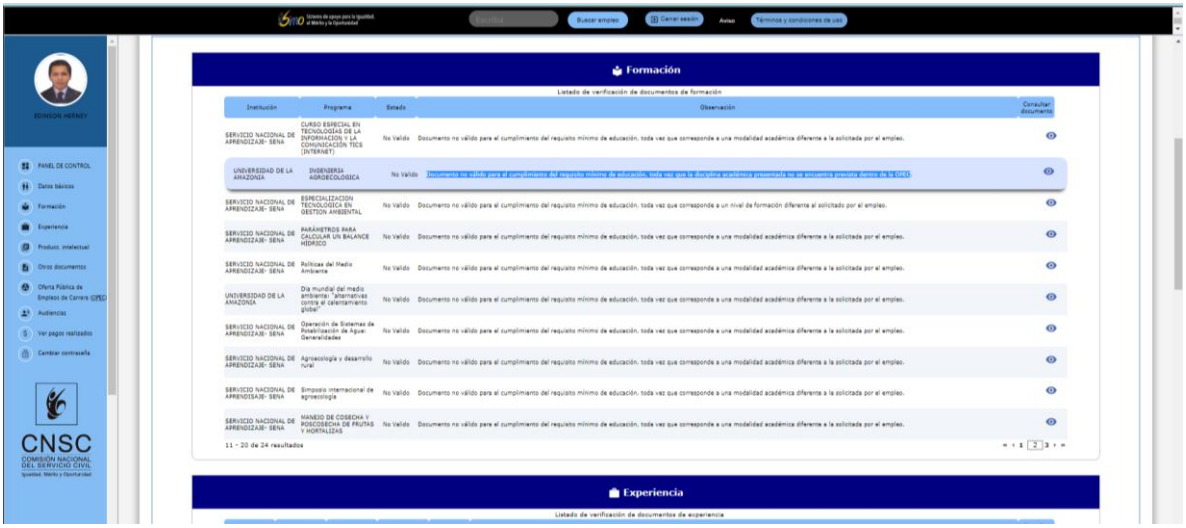

Y en experiencia laboral aparecen todos los certificados con el siguiente mensaje “No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC”

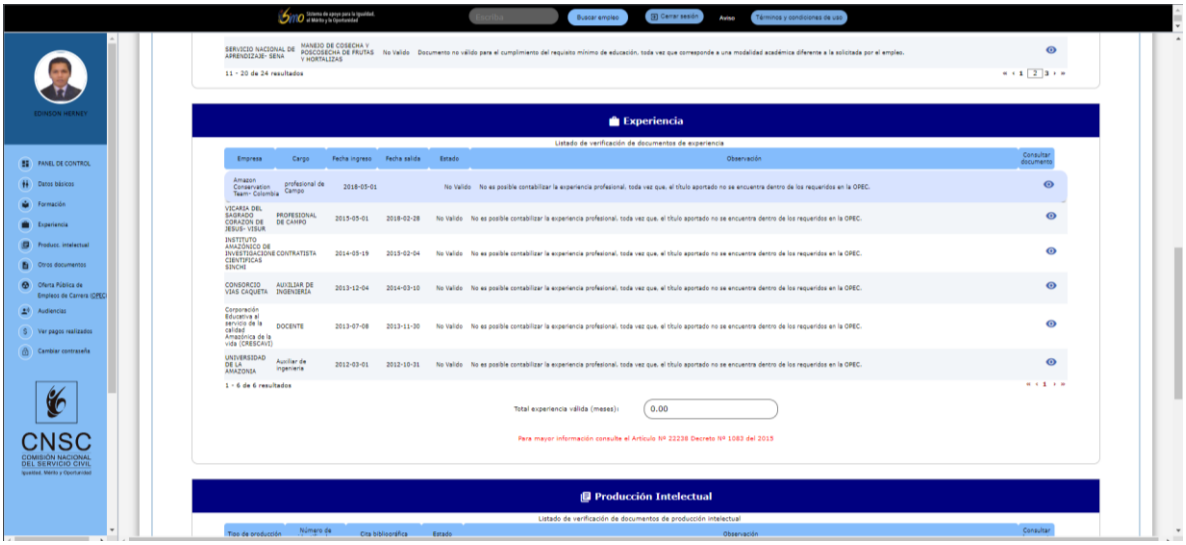

OCTAVO: una vez revisado el resultado anteriormente mencionado, realizo la respectiva reclamación ya que según los evaluadores el título profesional como INGENIERO AGROECOLOGO no es una profesión válida para requisitos mínimos, para esta reclamación del cumplimiento de este requisito argumento lo siguiente:

“La presente reclamación se realiza con el objetivo de poner en conocimiento mi inconformidad sobre los resultados del proceso de verificación de requisitos mínimos, ya que el resultado de mi inscripción aparece como NO ADMITIDO, porque según “El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”. Ahora bien, revisando los requisitos mínimos que se establecieron en la OPEC son los siguiente:

• **Estudio: Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia:** Para aclarar el cumplimiento de este requisito, Según el ministerio del trabajo en el decreto número 654 del 16 de junio del 2021, en el artículo 2.2.6.2.6.5 otorga facultades al Servicio nacional de aprendizaje SENA para que implemente la clasificación única de ocupaciones para Colombia, en su Artículo 2.2.6.2.6.6. manifiesta lo siguiente: Son proveedores de información para el mantenimiento de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia - CUOC: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Y demás entidades públicas y privadas que reglamenten ocupaciones, generen o tengan acceso a información ocupacional. También en su artículo 2.2.6.2.6.8. Manifiesta que Los usuarios deberán emplear la Clasificación Única de

Ocupaciones para Colombia - CUOC en la versión que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice. Consultado la página oficial del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, en la página https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf, en la cual se encuentra la versión vigente (2021) de la clasificación Nacional de Ocupaciones en su diccionario ocupacional 2. OCUPACIONES EN CIENCIAS NATURALES, APLICADAS Y RELACIONADAS, pagina 175, define los Agroecologos, sus funciones, habilidades, conocimientos, y denominaciones ocupacionales, entre las que esta el INGENIERO AGROECOLOGO Por lo descrito anteriormente , el Título profesional que adjunte como requisito mínimo de estudio (Ingeniero Agroecologo) otorgado por la universidad de la Amazonia en su defecto se puede denominar como título profesional Agroecologia como lo exigen los requisitos mínimos de la OPEC. Razón por la cual cumplo con dicho requisito.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada: Ahora para el caso del segundo requisito que exige lo siguiente: • Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. Según los certificados adjuntos a la convocatoria, en sus funciones u actividades desarrolladas están estrechamente relacionadas a las funciones relacionadas a la OPEC, y que la duración de cada una es superior a la solicitada. Dicho lo anteriormente, solicito que revoquen y modifiquen los resultados de verificación de requisitos mínimos a ADMITIDO, ya que cumplo dichas condiciones como se establecen en la convocatoria.

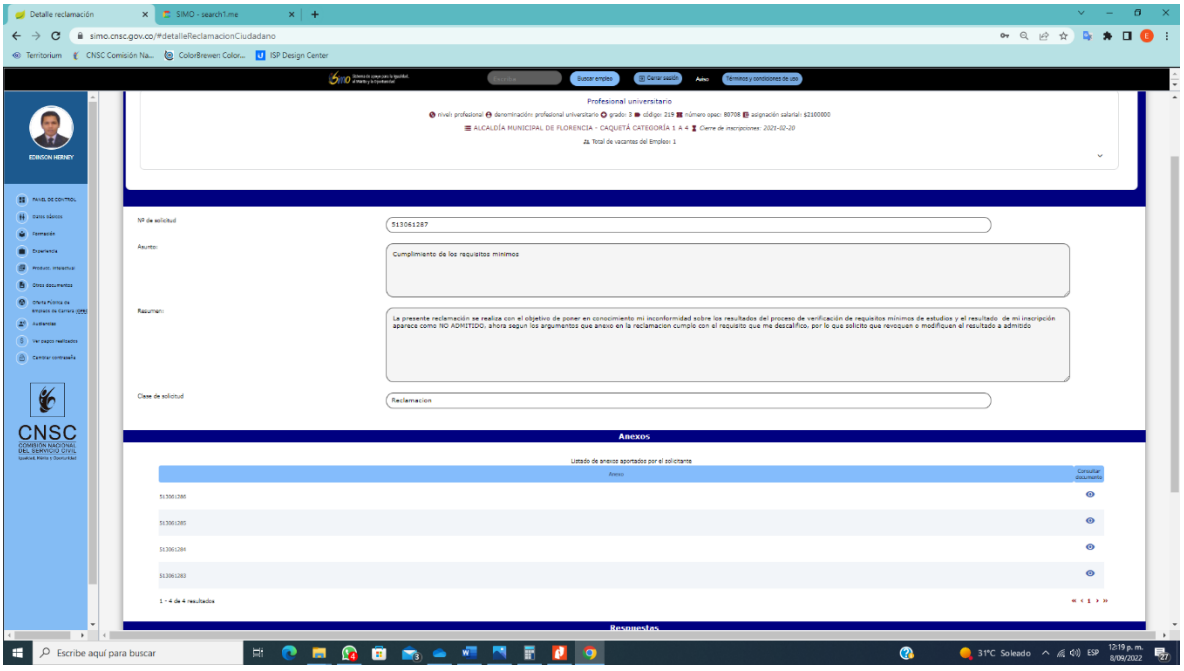

NOVENO: el día 07 de septiembre del 2021 publican los resultados a las reclamaciones donde exponen resumidamente lo siguiente:

"Por lo tanto, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel Profesional, por lo que se requería acreditar Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia. Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento aportado no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a Ingeniero Agroecológico Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Sede Nacional ESAP- Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205 www.esap.edu.co y esta no hace parte de la disciplina académica solicitada por la OPEC. Adicionalmente, es preciso aclarar que no es posible contabilizar la experiencia profesional ya que no es posible determinar una fecha de grado, por lo tanto, no es procedente su solicitud".

Donde se demuestra claramente que los documentos que anexe en la reclamación no fueron tenidos en cuenta.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: "Artículo 7º, Medidas provisionales para proteger un derecho, Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Así mismo, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado "La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación" Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión del proceso de selección de la convocatorio en referencia, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de esta, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la

expedición de lista de elegibles; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho que, dentro del término legal, ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP que cumplan los Decreto Legislativo 1666 del 30 de junio de 1966, "Por el cual se crea la Dirección Nacional del Empleo y Recursos Humanos, y se fijan sus funciones", Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el decreto 654 del 16 de junio del 2021 y se adopte o aplique la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia – CUOC. vigente para el Concurso meritocrático de la Alcaldía de la ciudad de Florencia-Caquetá en los municipios priorizados categoría 1 a 4 de la OPEC 80708 código 219 grado 03 Profesional universitario.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP. Para que, en el término de prudencial, realicen la verificación de requisitos mínimos aplicando la metodología de CLASIFICACION NACIONAL DE OCUPACIONES realizada por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano en su versión vigente 2021, teniendo en cuenta las denominaciones ocupacionales que tiene el profesional en Agroecologia y las funciones del cargo de la OPEC 807008
.

CUARTO: Que acepten el titulo profesional de ingeniero Agroecologo como requisito mínimo para continuar en el proceso de la opec 807008 ya que lo expuesto anteriormente mi perfil profesional tiene las mismas funciones de un profesional en Agroecologia y se adapta a las funciones del cargo como lo define el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano y el consejo nacional de ingeniería COPNIA.

QUINTO: Que una vez se verifique los requisitos mínimos y estos sean acordes a mis pretensiones, actualicen, revoquen o modifiquen mi estado en el concurso de manera inmediata.

SEXTO: Imponer las acciones correspondientes a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP por desacato a las leyes y decretos como lo establece la LEY 393 DE 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso: “Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.” En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia 1502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”, Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Frente al tema puntual, la corte constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó: “Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo.” (Subrayado fuera de texto) Es así como se evidencia que el certificado de vecindad o residencia al ser un documento expedido por cada municipio no requiere de un único procedimiento para su solicitud y expedición. Ya que, según las atribuciones dadas por los alcaldes, el mismo se podrá tramitar y expedir por quienes hayan sido designados y estén amparados por la ley.

PRUEBAS

1. COPIA CEDULA DE CIUDADANIA.
2. ARCHIVO CON DOCUMENTOS QUE RESPALDAN PARA PARRAFO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por su naturaleza y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

[redacted]

Accionado: ALCALDIA DE FLORENCIA- CAQUETA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
Correo electrónico: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co.
ventanillaunica@esap.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Sin otro particular y con mi acostumbrado respeto,

[redacted]

Edinson Herney Lara Llanos

[redacted]